



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca - Arauca, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante Dr. **Jaime Rafael Sierra Lopez** (Fol. 81 y 82).

El art. 318 del C.G.P., en su inciso 3, indica que, el recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, ... (Negrillas del despacho).

A su vez el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** indica¹:

“RECURSO DE REPOSICION

(...)

Este recurso busco que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación. (...)” (Negrillas del despacho).

El apoderado demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado 29 de septiembre de 2021 por cuanto considera que éste viola la igualdad de armas, el principio de legalidad y el debido proceso (Art. 29 C.N.) por decretar pruebas a favor de la parte demandada por fuera de los términos de ley o de la oportunidad procesal.

Revisada la actuación procesal, se aprecia que mediante auto fechado 29 de septiembre de 2021, se accede a la petición presentada por la demandada, en el sentido de hacerle saber al BBVA entidad financiera con la demandada tiene una relación que ante este Despacho se encuentra en trámite el proceso de la referencia, petición que se accede, y la no se puede confundir con el decreto de prueba.

Recuérdese que en este tipo de proceso en principio no procede el decreto de pruebas, a menos que se formule incidente, toda vez que el derecho que es objeto de controversia en este proceso es la liquidación de la sociedad patrimonial, derecho que se declaró dentro del proceso de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital del hecho y la Sociedad Patrimonial, Razón por la que lo que aquí se debate en este proceso

¹ Código General del Proceso. parte general. 2017. Pag. 778.

Referencia: Liquidación sociedad patrimonial
Radicado: 2012 – 00191 (bis) - 01
Demandante: Armando Salguero Castejon
Demandado: Zenaida Eneida Espinoza Aguirre

2

liquidatorio, cual es el porcentaje que le corresponde a cada uno de los compañeros permanentes, dentro de la sociedad patrimonial que se conformó entre ellos en el periodo comprendido entre agosto 1999 a junio de 2011 con base en los bienes que conforman la sociedad patrimonial

En suma, no se repondrá la decisión cuestionada, ni tampoco se concederá el recurso de apelación; decisión esta última que se fundamenta en que conforme lo dispone el artículo 321 del CGP

Finalmente, se le hace un llamado de atención al señor apoderado, con el fin de que se abstenga de formular recursos de manera recurrente sin fundamento legal, toda vez que, esta conducta entorpece del normal desarrollo del proceso constituyéndose en falta disciplinaria.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese al Despacho, para resolver la objeción al inventario adicional.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER, el auto con fecha 29 de septiembre de 2021, y en consecuencia se niega el *recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante* Dr. **JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. NO CONCEDER, el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria contra la decisión recurrida en armonía con lo expuesto..

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho para resolver la objeción al inventario adicional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ